Radicado. 205.2023 DIVORCIO y/o CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

Demandante. CENEIDA PRADO SANCENO. Demandado. ALEJANDRO SERNA RENGIFO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

Secretaria

PASA A JUEZ. 12 de mayo de 2023. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

## Auto No. 1000

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

- i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:
- a. No se dio cuenta del último domicilio común anterior -núm. 2 art. 28 C.G.P.-, este último necesario, además, para definir la competencia.
- b. No resultan claros los pedimentos de la demanda, comoquiera que, el poder se otorgó para "(...) DEMANDA DE CESACIÓN (sic) DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO (sic) RELIGIOSO (...)"; sin embargo, de los hechos de la demanda se advierte que los extremos procesales contrajeron matrimonio en la Iglesia Misión Carismática. A partir de lo cual se advierte lo siguiente. Veamos:
- Aunque la pretensión de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso se guían por el mismo trámite, se tratan de acciones diferentes; atendiendo a que el **divorcio** se da cuando el vínculo matrimonial es instituido por lo civil; por el contrario, la **cesación de efectos civiles** procede cuando la unión es realizada por el **rito católico**.

Panorama este que impone que la parte aclare las pretensiones invocadas, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P., esto es, consignando lo que en puridad se pretende, si bien es el divorcio, la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y su disolución.

Se hace la salvedad que le corresponde a la parte, para subsanar la demanda, incluso, aportar un nuevo poder, si la aclaración lo amerita; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión.

Radicado. 205.2023 DIVORCIO y/o CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

Demandante. CENEIDA PRADO SANCENO.

Demandado. ALEJANDRO SERNA RENGIFO.

En consonancia, el Despacho se abstendrá de reconocer la respectiva personería

jurídica, hasta tanto no se defina esta situación.

c. Se extraña la proporción exacta en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de

crianza, educación y establecimiento de los hijos en común -núm. 1 y 2 art. 389 C.G.P.-. Por lo

anterior, la parte interesada deberá aportar la relación de gastos en que incurren los

menores, y que haga mérito a una pretensión alimentaria, determinada en un valor

especifico -núm. 5 art. 82 C.G.P-; de querer continuar con el acuerdo elevado el 29 de mayo de

2019 ante el Centro Zonal Yumbo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá

manifestarlo.

d. En consonancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se observa que muy a

pesar de suministrarse la dirección electrónica de ALEJANDRO SERNA RENGIFO, se

omitió enunciar la forma en que ese correo electrónico se obtuvo y adjuntar las evidencias

que así lo demuestren -inciso 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022-.

e. De otro lado, y no obstante que la parte demandante conoce la dirección electrónica

del demandado, se observa que la parte activa omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4°

artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos al canal de

la parte a convocar.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de

justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo

permanente, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado

i14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: la demanda,

subsanación y demás anexos que se acompañen.

iii. Lo anterior, también deberá remitirse a la dirección física o electrónica de la

parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO

DE CALI,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida por CENEIDA PRADO

SANCENO contra ALEJANDRO SERNA RENGIFO, por lo indicado en la parte motiva de

este proveído.

Radicado. 205.2023 DIVORCIO y/o CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

Demandante. CENEIDA PRADO SANCENO.

Demandado. ALEJANDRO SERNA RENGIFO.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar

lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en UN MISMO

**ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la togada interesada por lo

expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. ADVERTIR a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este

Despacho Judicial el correo electrónico institucional

i14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días

hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las

bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el

Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de

<u> 2022-.</u>

QUINTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del

proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

(https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali), siendo deber

de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por

dichos medios y estar atentos a las misma.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer

la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema

JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

## Firmado Por: Saida Beatriz De Luque Figueroa Juez Juzgado De Circuito De 014 Familia Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6dfee7bec132ad2fe8cef0a4ab4ac3e499dcd117c6c97ac5c85969d448922bf5

Documento generado en 13/06/2023 06:09:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica